

Ca mucho deve guardar el iuez que la testimonia que es pobre, por la coyta que a, por ventura non venga á dezir mentira.

IV. — El Rey Don Flavio Citasuindo.

Del testigo del siervo que non deve seer creydo; é quales siervos del rey deven seer creydos (a).

La testimonia (1) del siervo non deve seer creyda, si algun pecado quisiere probar contra algun omne, ó contra su sennor, maguer que seya tormentado por dezir la verdad; fueras ende los siervos que son del servicio del rey, assi cuemo son los que mandan los rapaces que guardan las bestias, é los que son sobre los que fazen la moneda, é los que son sobre los cozineros, é los otros que tienen algun servicio sobre otros omnes. Hy estos mandamos que sean creydos en tal manera, si el rey los a conuzidos por buenos é sin pecado, y estonze deven seer creydos cuemo otros omnes libres. E todos los otros siervos de nuestra corte non deven seer creydos en testimonia, fuera si lo mandare el rey.

V. — El Rey Don Flavio Citasuindo.

Que el testigo non puede testimoniari por letras, mas por si mismo (b).

Nengun omne non deve seer recibido en testimonia por carta, mas deve seer presente, é dezir la verdad que sopiere, é non diga al, si non lo que vio. E si las testimonias, ó los parientes, ó los amigos son viejos, que non pueden venir, ó enfermos, ó porque son muy luenne, é ovieren de dezir su testimonia á alguno, que la diga por ellos, dévense ayuntar todos en la tierra del uno daquel que es mejor, é dezir la verdad ante quien mandare el iuez de la tierra, ó antel iuez, é demués-trenla á algunos buenos omnes, assi cuemo la saben toda por orden é por iuramiento, assi que aquellos que devan dezir la verdad por ellos, puedan iurar seguramente si meester fuere, que ellos mismos los oyeron iurar á aquellos mismos que devien seer testimonias. E la testimonia que fuere recibida en otra manera, non vala.

VI. — De los que dizen falso testimonio (c).

Si algun omne dize falsa testimonia contra otro, é despues es fallado en mentira, ó él mismo si lo manifesta, si es omne de grand guisa, peche á aque! contra quien dixo la falsa testimonia, quantol fizo perder por su falsedad, é dalli adelante nunca pueda seer testimonia. E si es omne de menor guisa, é non a de que faga la emienda, sea metudo en poder daquel por su siervo, contra quien dixo el falso testimonio, ca el pleyto en que él testimonió, por que él diz que dixo falso, non deve seer desfecho, fueras ende si la verdad pudiere seer provada en otra manera, assi cuemo por buenas testimonias, ó por buen escripto. E tod omne que corrompe á otri por ruego ó por enganno, é le faz dezir falso testimonio, pues que esto fuere provado, el que lo corrompida, é la testimonia que dixo falsedad por mala cobdicia, sean ámbos iusticiados cuemo falsos.

VII. (2) — De los pecados que son dichos contra las testimonias que pueden seer provados fasta XXX. annos (d).

El principe conviene demostrar iusticia á su pueblo,

- (a) L. 13. tit. 16. P. 3.
 (1) *Toled.* La testimonia del siervo nin su acusacion non deve seer creida en ninguna manera contra su sennor, maguer etc. *Malp.* 2. y *Esc.* 1. siervo ni su acusacion non deve ser creida en ninguna manera, si algun etc.
 (b) L. 17. tit. 16. P. 3. — La ley quiere no la declaracion escrita, sino la declaracion hablada: un paso más, y tendríamos el juicio oral.
 (c) LL. 5. y 15. tit. 8. lib. 2. F. R.—L. 26. tit. 41. P. 3.—L. 85. de Toro.—LL. 4 y 5. tit. 16. lib. 12.
 (2) *Esta ley falta en Bez. S.B. Malp. 2. y en el Esc. 1., aunque en este está puesta al margen de letra posterior. En Villadiego están trocadas de lugar.*
 (d) L. 1. tit. 12. lib. 11. N. R.

é iudgar derecho segun la ley, y emendar los derechos segund cuemo es razon. E porque antigua mientre fue establecido en la ley, que si algun omne quisiere desdezir la testimonia, é despues dixiere antel iuez que aun non sabia nada, que dixiese luego contra ella, que oviese VI. meses de plazo por saberla, é por demostrar su pleyto por otros testigos. E si en aquellos VI. meses non pudiesse nada probar, dalli adelante non puede dar ninguna testimonia, é lo que dixieran los primeros testigos, vala; y esto tenemos nos por grand tuerto, que la iusticia que viene de Dios que desperezca en poco tiempo, la que nunca deve fallezer. Por ende establecemos en estaley por todos los omnes de nuestro regno, que todos los pleytos que fuéron comenzados depues que aquella ley fué hecha, é fuéron iudgados por ella, ni los que an de seer daquí adelante, non ayant firmedumbre por aquella ley. Mas aquel tiempo de los VI. meses sea tollido, é tod omne daquí adelante pueda probar su pleyto por buenas testimonias segund la ley del rey don Citasuindo, que fué fecha ante, é dar otras testimonias, porque pueda combrar su pleyto fasta XXX. annos (e).

VIII. — El Rey Don Flavio Citasuindo.

De (3) los que dizen falso testimonio; é que el testigo puede seer desdicho fasta VI. meses; é que ningun omne non puede testimoniari por el muerto (f).

La maldat de las falsas testimonias non saben prender mesura en dezir falsedad, mas ennader un periurio á otro. E por ende estos atales son condenados de muerte segund la ley de Dios, porque son provados que dizen falsa testimonia contra su próximo. E nos queremos daquí adelante toller que non puedan seer testimonias, ca non devenseer muertos tan solamente por la ley de Dios, mas demas por la ley de los omnes. E por ende establecemos que tod omne que dize testimonia antel iuez en algun pleyto, si el pleyto es iudgado por su testimonia, é aquel que dixo la testimonia dize despues, ó por amor, ó por temor, ó por ruego, que dixo falso testimonio, é por lo que diz despues quiere crebantar estonce lo que testimonió primeramente, salva la ley de suso, establecemos en esta nueva ley que esto que él dize despues que non vala, nil sea creydo, ni el pleyto en que él testimonió primeramente non sea desfecho, porque dixo él que dixo falso testimonio en él, fueras ende si pudiere seer provado por verdad por otras testimonias, ó por otros buenos escriptos, ca estoncel podie seer el pleyto de cabo comenzado. E si algun omne por acabar su pleyto aduze testimonias antel iuez, é su adversario contra quien las aduze estidiere delante, é dize el adversario que quiere desdezir las testimonias, mas non sabe quales diga luego, el pleyto que es comenzado délvelo terminar el iuez segund lo que dixieren aquellas testimonias; é aquel que las quisiere desdezir, aya VI. meses de plazo, porque pueda saber lo que les quiere dezir. E si en aquellos VI. meses non pudiere probar nada contra las testimonias, despues de aquellos VI. meses non puede mas

- (e) Esta ley falta en el código latino.
 (3) *Entre esta ley y la siguiente hay en los códices Esc. 1. y Malp. 2. la siguiente.*

Del concilio quinto de Africa Cartagiense. Que los clérigos non sean rezebidos en testimonia.

La primera cosa que debemos iudgar, que todo obispo que fuere puesto por gobernar las cosas de la iglesia segund la costumbre é la ley de los apóstoles, é quisieren librar algun pleyto ó alguna demanda, ó acaesciere por aventura que ámas las partes quieran provecharse de la testimonia de los clérigos, mandamos é damos por iuyzio que ningun clérigo pueda venir en testimonia ante los alcaldes del rey maguer que sepa la cosa, é se acaesciere en ella, por tal que á ninguno ordenado non pueda seer demandada testimonia en ninguna cosa por razon de la mala enemizta é la envidia, é porque el testigo puede seer tachado, é pueden dezir en él.

- (f) L. 5. tit. 7. P. 7.

contradezir las testimonias, nin dar otras testimonias por el pleyto. E si por ventura aquel que quiere contradezir las testimonias en aquellos VI. meses, puede aver prueba por las desdezir, deve seer recibida la prueba contra aquellas testimonias que son bivas; mas contra aquellas que son muertas, non deven recibir ningunas testimonias por las desdezir en nengun pleyto: fueras ende si pudiera seer provada la verdad contral muerto por buen escripto en que él manifestase que dixiera falsedad ó que él era enculpado de algun pecado. Hy esto que mandamos de los que dizen falso testimonio, abaste fasta en esaquí. Mas si algun omne quiere demandar debda del muerto, ó algun tuerto que fiziese, puédelo probar antel iuez por buenas testimonias, ó por buen escripto.

IX. — El Rey Don Flavio Resdo.

De los que aduze otros omnes que digan falso testimonio (a).

Si algun omne faz á otro, que diga falso testimonio contra otro omne, el que lo faz peche otro tanto á aquel contra quien fizo dezir falso testimonio, quanto él pudiera dél ganar sil oviese vencido. E si algun omne rogó á otro simple mientre que fuesse su testimonio, é aquel rogado dixo falsa testimonia contra otro omne libre ó franqueado por le fazer tornar en servidumbre; si aquel que lo dió por testimonio non sabe nada daquela falsedad, la testimonia que dixo falsedad deve fazer la emienda, que es de suso dicha, assi cuemo aquel que ruega á alguno que diga falso testimonio contra otri; é si non oviere onde faga emienda, sea siervo por siempre daquel contra quien dixo la falsa testimonia. Hy este mismo derecho dezimos daquellos que dizen falsa testimonia por los siervos aienos fazer libres; ó que fazen á otros dezir falsa testimonia por los libres fazer siervos.

X. — El Rey Don Flavio Citasuindo.

En quales pleytos los siervos pueden seer testigos (b).

Lo que es provecho de muchos omnes, non es derecho que lo lexemos que non fagamos ende ley, que los omnes non ayant mas poder de fazer mal por dezir que non temen la pena de la ley. E porque muchas vezes nasce entre los omnes libres contienda mortal, é non es ningun omne libre, que diga la verdad por desfazer aquella muerte; mester es, que si non fuere omne libre que diga la verdad, que los siervos sean creydos, é por sus testimonios sea sabida la verdad que la iusticia non desperezca. Si por ventura los omnes libres fueren luenne de la tierra, ó si non sopieren la verdad, estonze deben seer creydos los siervos, quando non a y omne libre por testimonio, é tales siervos que sean de la tierra, é que ayant conocida la cosa; mas non deven ser creydos de otros pleytos ni de grandes cosas, si non de pequennas, ó de pocas tierras, ó de pocas vinnas, ó de pocas casas; por estas cosas menudas, porque suele avenir á menudo contienda entre los hermanos y entre los vezinos (1). E otrosí la testimonia del siervo deve seer creyda sobre pleyto del siervo, que algun omne tomó por fuerza, ó tiene por fuerza, ó que fugieron á sus sennores. Onde por la verdad que los siervos dixieren, pueden seer los siervos entregados á sus sennores, y el pleyto terminado desso é de otras cosas. Mas el siervo non deve seer creydo en testimonia, si non fuere de buena vida é de buenas costumbres, é que non seya muy coyado de pobreza; nin deve seer recibido por testimonia en otros pleytos, si non quando se levanta con-

- (a) L. 1. tit. 7. P. 7.—L. 85 de Toro.—LL. 4. y 3. tit. 6. lib. 12. N. R.
 (b) L. 43. tit. 16. P. 3.
 (1) *Toled. Malp. 2. y Esc. 1.* vezinos, porque ellos son sabidores en qual manera aquellos averes pasaron á poder d'otri, é en qual manera fueran forzados los sennores daquellos averes á tuerto, por tal que los averes sean entregados á cuyos son por testimonia de los siervos, é que la contienda fenezca. Mas el siervo.

tienda mortal entre omnes libres, assi cuemo es de suso dicho.

XI. — El Rey Don Flavio Recindo.

De los que fazen pleyto ó escripto á otri que non diga la verdad del pleyto.

Muchos omnes vientos ya que promietien firme mientre, que por su pleyto é de sus amigos darien testimonias quando quiere que fuese mester, é contra ellos que non darien nada. Mas porque esto semeia contra derecho é contra verdad, damos poder á todos los iuezes de nuestro regno que pesquiran en todas maneras estos pleytos, é que los desfagan. E aquellos que sopieren que lo fazen, que les fagan dar á cada uno C. azotes. Mas por estos azotes non sean difamados, ni pierdan su ondra que puedan dezir testimonia de la verdad que sopieren.

XII. — Fasta quanto tiempo puede el omne seer testimonio (c).

El ninno ó la ninna pues que ovieren complidos XIII. annos, mandamos que puedan seer testimonias en todo pleyto.

XII. — Que el pariente ó el propinquo non deve seer testimonia contral estrangero (d).

Los mios hermanos, ó las mis hermanas de padre, ó de madre: los tios, ó las tias de parte del padre, ó de parte de la madre: hy el sobrino, ó la sobrina de parte del tio, ó de la parte de la tia, non pueden seer testimonias por mí contra los estrannos, fueras ende si el pleyto fuese entre parientes dun linea mismo, ó si otro omne libre non pudiesse aver en el pleyto que fuesse testimonio (2).

V. TITOL.

DE LOS ESCRITOS QUE DEVEN VALER Ó NON, ET DE LAS MANDAS DE LOS MUERTOS.

I. Quales escriptos deven valer, ó quales non.—II. Que la testimonia non confirme el escripto que non sabe.—III. De los pleytos, é de las composiciones que deven seer guardadas.—IV. Que los filios ni los herederos non vengan contra lo que mandó su padre.—V. De la pena que deve aver el que crebanta el pleyto que a prometido.—VI. De los pleytos de los siervos que non deven valer.—VII. De los pleytos que non son derechos, que non valan.—VIII. Que por un pleyto nin por una cosa nengun omne non deve empenar su persona, nin toda su buena.—IX. Que el escripto, que fecho es por fuera ó por miedo, non vala.—X. De los escriptos que fazen los ninnos, quales deven valer.—XI. De las mandas de los muertos cuemo deven ser escriptas é firmadas.—XII. De las mandas daquellos que van en romeria, cuemo deven seer firmadas.—XIII. Que la manda del muerto deve seer mostrada antel obispo, é ante las testimonias fasta VI. meses.—XIV. De los escriptos que son dubdosos, cuemo deven seer provados por otro escripto de esa misma mano.—XV. De los escriptos dubdosos.—XVI. De los escriptos que se semeyan.—XVII. Si la testimonia dize una cosa, y el escripto dize otra.—XVIII. Que nengun omne non se ose iurar contral rey, nin contra otri.—XIX. De los que non quieren fazer iuramiento al rey nuevo.

- (c) L. 9. tit. 16. P. 3.
 (d) L. 9. tit. 8. lib. 2. F. R.—LL. 11. 14. y 15. tit. 16. P. 3.
 (2) *Despues de esta ley hay otra, que se ha tomado del cod. de Bez. y se halla tambien en S. B. E. R. Esc. 2. y 4., y se ha puesto en el fuero juzgo latino en el lib. II. tit. IV. l. VII. pag. 25.*

De los que matan suas almas por periuro.

Si alguno por cuyta negar verdad, ó se periurar, é el iuz pues que lo sobier, mándelo prender, et darle C. azotes, et seal retraido por siempre, et non pueda seer testimonio contra nenguno; et el iuz mande dar la quarta parte de sua bona á aquel que engannó por periuro assi como dixiemos de los falsos en la lee de suso.

Malp. 2. pone la misma ley en estos términos.

De los que testiguan, é iuran, é se periuran.

Tod omne que su alma matare, ó perdiere por periurio, é se viere requessado, ó accytado, é negare la verdad que sabe, y el alcalde lo sopiere por cierto, fagal recibir C. azotes, é non sea mas recebido en testimonia; é aquellos azotes le sean aleva porque non testigue iamas, é faga emienda al qui quiere fazer mal por su periuro de la quarta parte de su aver, assi cuemo averes dicho en la pena de los que testimonian falso en la ley de suso.

I.—*El Rey Don Flavio Egica.*

Quales escriptos deven valer, ó quales non (a).

Los escriptos en quien son puestos el día y el anno, que son fechos segund la ley, é a y su sennal daquel qui lo fizo, é de las testimonias, deven seer firmes y estables por toda vía. E otrosí deven valer los escriptos, si por ventura aquel que los devie facer, non podie escribir por enfermedad, mas rogó testigos que ge lo confirmasen, é los testigos que fuéron rogados si lo sennalaron el escripto antel iuez en tal manera, que si aquel que lo mandó fazer el escripto recombrar de la enfermedad, é quisiere que aquel escripto sea firmado, escrivalo con su mano que lo tenga por firme, é asi vala el escripto. E si por ventura muriere daquella enfermedad, los testigos que él rogó que lo confirmasen el escripto, lo deven confirmar fasta VI. meses segund cuemo manda la ley.

II.—*Ley antigua.* Que la testimonia non confirme el escripto que non sabe (b).

Si algun omne es rogado que sea testimonia de algun escripto, non meta y su sennal por nenguna manera, si non leyere ante la carta por sí, ó que la faga leer. E si non lo fiziere, su testimonio daquel escripto non deve valer, porque fizo testimonio é sennaló lo que non sabe, ni aquel scripto non deve valer, pues que nenguna testimonia y non a que vala.

III.—*Ley antigua.* De los pleytos et de las composiciones que deven seer guardadas (c).

Los pleytos é las abenencias que son fechas por escripto segund cuemo manda la ley, si fuere puesto el día ó el anno que fueron fechos, deven siempre seer firmes.

IV.—*El Rey Don Citasvindo.*

Que los fijos nin los herederos non vengán contra lo que mandó su padre (d).

Los fijos, ni los herederos non deven venir contra lo que mandó su padre. Ca derecho es que sea defendido al que quiere crebantar el fecho de sus mayores.

V.—*El Rey Don Flavio Resdo.*

De la pena que deve aver el que crebanta el pleyto que a prometido (e).

Tod omne que quiere venir contral pleyto é contra la convenencia que a fecha cuemo deve, si la non fizo por miedo ó por fuerza, ante quel iuyzio sea dado peche la pena que es contenida en el escripto de la convenencia. E la convenencia y el escripto vala. Y el pleyto é la convenencia que es fecha por escripto, maguer que non aya en él nenguna pena puesta, deve seer tenido é deve seer guardado é firme todavía, si es fecho de alguna debda.

VI.—*El Rey Don Flavio Citasvindo.*

De los pleytos de los siervos que non deven valer (f).

Iusticia é honestidad manda que lo que fazen los siervos sin mandado de sus señores, ó lo que prometen por escripto ó por testimonios, que non deve valer.

VII.—*El Rey Don Flavio Citasvindo.*

De los pleytos que non son derechos, que non valan (g).

El pleyto que es fecho entre algunos omnes de cosas que son contra derecho, ó de furto, ó de omizilio, ó de

(a) L. 34. tit. 18. P. 3.—L. 1. tit. 25. lib. 10. N. R.
 (b) L. 3. tit. 8. lib. 1. F. R.—L. 34. tit. 18. P. 3.—L. 1. tit. 25. lib. 10. N. R.
 (c) L. 1. tit. 11. lib. 1. F. R.
 (d) L. 5. tit. 11. lib. 1. F. R.—LL. 49. y 21. tit. 22. P. 3.
 (e) L. 1. tit. 11. lib. 1. F. R.
 (f) L. 3. tit. 12. P. 3.
 (g) L. 30. tit. 3. P. 3.

otras tales cosas defendidas, ni mandado, ni conveniencia de tales cosas non queremos que valan en nengun tiempo.

VII.—*Ley antigua.* Que por un pleyto ni por una cosa nengun omne non deve empennar su persona, ni toda su buena.

Nos devemos acontrastar por nuestra iusticia á la maldad de los malos. E porque son muchos los omnes que por pleyto de una cosa fazen á otro empennar sus personas é toda su buena; este enganno non queremos que vala, ni que se faga en nenguna manera. Mas si algunos omnes ovieren pleyto de alguna cosa, non aya y mayor pena, si non que peche en duplo la cosa el que la non entregare, é si el pleyto fuere de dineros, la pena sea fasta tres duplos. Mas non mandamos que en nenguna manera nengun omne empenne su persona, ni toda su buena por el pleyto de una cosa. Ca non tenemos por derecho que nengun omne pierda su persona, ni toda su buena por una debda. E todo escripto é todo pleyto que fué fecho contra esta ley non vala.

IX.—*El Rey Don Flavio Resdo.*

Que el escripto que es fecho por fuerza ó por miedo non vala (h).

El pleyto que es fecho por fuerza ó por miedo, y el escripto, assi cuemo quando tinien á omne en cárcel, ó lo tienen en cueta de muerte por le matar, ó que teme de perder su fama, ó si alguna otra fuerza le quieren facer, mandamos que tal pleyto nin tal escripto non vala.

X. (1)—*El Rey Don Flavio Recsiundo.*

De los escriptos que facen los ninnos (2), quales deven valer (i).

Los ninnos que son menores de XIII. annos, si quisiere fazer manda de sus cosas ó otro promittimiento, ó por escripto, ó por testimonias, non le puedan fazer, fueras ende si fuere por enfermedad ó por miedo de muerte. E si por ventura esta coyta ovieren de X. annos adelante, puede cada uno de ellos mandar de sus cosas lo que quisiere. E si depues combrar de la enfermedad, quanto mandaron non deve valer, fueras ende si por ventura tornaren en enfermedad, é lo otorgaren de cabo, ó si ovieren depues cumplidos XIII. annos. E los ninnos ó los vieios que son fechos locos, é que non an nenguna sanidad en nenguna ora, nin pueden seer testimonias, ni maguer fagan manda, non deve valer. Mas si en alguna ora ovieren sanidad, lo que ficieren en aquel tiempo de sus cosas deve ser estabescido.

XI.—*Ley antigua.* De las mandas de los muertos, cuemo deven seer escriptas é firmadas (j).

Si algun omne face manda de sus cosas por escripto, é si el escripto fuere confirmado de la mano del qui lo fizo é de las testimonias; ó del uno destos, ó de las testimonias, ó de aquel que la faze; ó si aquel que faze la manda non sabe escrivir por su mano, é diere otro omne que escriba por él, ó que lo sennale el escripto; ó si

(h) L. 4. tit. 11. lib. 1. F. R.—L. 28. tit. 41. P. 3.
 (i) Entre esta ley y la antecedente hay en el Esc. 3. la siguiente, que tambien está en el fuero juzgo latino, y se imprimió lib. II. tit. V. l. X. pág. 15.

X. — Flavio Rey Godemaro.

De los escriptos, et de los pleytos que faz omne demas que manda la ley. La orden de discrecion deve dar conocimiento á las cosas ciertas, et dar siguranza de verdat, et entendimiento á las cosas dubdosas: porque muchas vezes nasce escatima, et dubda en los pleytos, que non los quieren muchos omnes entender, nin levar á verdat como deven. Por ende dezimos, que si algunos testamientos, ó donos, ó arras, ó qualesquier escripturas que sean fechas de mas de lo que manda la ley, non lo pierda por eso todo aquello que tiene escripto demas, et resciba lo que manda la ley.

(2) Toled. Malp. 2. y Esc. 2. los ninnos ó los locos. Esc. 6. meninos.
 (f) L. 4. tit. 11. P. 3.—L. 3 de Toro.—L. 4. tit. 18. lib. 10. N. R.
 (g) L. 1. tit. 1. P. 6.—L. 3 de Toro.—LL. del tit. 18. lib. 10. N. R.—En este título se trata de cosas muy desemejantes, por mas que aguzando el ingenio pueda encontrárselas alguna relacion. No deberia estar aqui lo perteneciente á testamentos.

algun omne faze su manda ante testigos sin escripto; cada una de estas quatro maneras de fazer manda deve valer. Mas esto devemos catar, que la manda que es fecha segund la primera manera, é segund la segunda manera, quando aquel cuya es la manda la confirma por su mano, ó los testigos, ó cada uno destos por sí, fasta VI. meses que sea lamanda demostrada al obispo segund cuemo dize otra ley. E si por ventura abinier, que el que faze la manda, la sennaló de su sennal, los que son metidos por testimonios en aquel escripto deven iurar que aquel cuya era la manda, fizo aquella sennal. E la manda que es fecha en la tercera manera de suso dicha, quando aquel que faze la manda ruega á otri que escriba por él, ó que la sennale, esta manda entonze deve seer firme, si fuere mostrada antel obispo fasta VI. meses, é si aquellos que son metidos por testimonios en la manda, é aquel que fué rogado que la escribiese, iuren antel obispo que en aquella manda non an nengun enganno, si non que es assi toda escripta, cuemo mandó aquel cuya es, é depues que iuraren que aquel cuya era la manda les rogó que fuesen sus testimonias, é que la confirmasen. E la manda que es fecha en la quarta manera, que es de suso dicha, por testimonias sin escripto, estonze deve valer, pues que las testimonias iuraren que fuéron rogadas que fuesen testimonias, é que iuren antel iuez fasta VI. meses aquello que es contenido en la manda. E que aquel iuramiento sea confirmado por su mano dellos mismos é de otras testimonias. E pues que esto ovieren cumplido aquellos testigos, deven aver la vicésima parte de los dineros del muerto, é non de las otras cosas, por su trabajo, fueras ende las cartas de las debdas é los libros que deven aver sus herederos del muerto. E los testigos dévenlo fazer saber á aquellos que son herederos en la manda fasta VI. meses; é si lo non fizieren saber fasta VI. meses, ó non complieren lo que es dicho en esta ley fasta aquel tiempo, sepan verdadera miente que serán tenidos por falsos, fueras si lo non lexaren por enganno de otro omne, ó por mandado del rey, que lo non pudieron fazer saber fasta aquel día, ó por otra coyta.

XII.—De las mandas daquellos que van en romeria, cuemo deven seer firmadas (a).

Aquel que muere en romeria, ó en hueste, si oviere omnes libres consigo, escriba su manda con su mano ante ellos. E si non sopiere escrivir, ó non pudiere por enfermedad, faga su manda ante sus siervos, que sepa el obispo que son de buena fe, ó que non fuesen ante fallados en pecado. E lo que dixieren estos siervos por su iuramento, fágalo el obispo ó el iuez escrivir depues, é sea confirmado por ellos é por el rey.

XIII.—Que la manda del muerto deve seer mostrada antel obispo é ante las testimonias fasta VI. meses (b).

La manda del muerto que es fecha por escripto, fasta VI. meses deve seer manifestada antel obispo. E si algun omne la escondiere por enganno, é la non quisiere mostrar, peche otro tanto de lo suyo á aquellos que avien á aver aquella manda, quanto les lexara el muerto en ella.

XIV.—De los escriptos que son dupdosos, cuemo deven seer provados por otros escriptos dessa misma mano (c).

Todos los escriptos é los pleytos que son fechos, é aquel que lo fizo fazer, é las testimonias son muertas, si parece su sennal dellos en el escripto, deve omne acatar las otras sennales, é los otros escriptos que ellos fizieron, é confirmar aquel escripto con los otros escriptos. E deben abundar tres escriptos, ó quatro que sean semeiables daquel, por provar á aquel; fueras ende

(a) L. 4. tit. 1. P. 6.
 (b) L. 15. tit. 5. lib. 5. F. R.—L. 3. tit. 18. lib. 10. N. R.
 (c) L. 4. tit. 2. P. 6.

T. I.

si los tiempos en que fuéron fechas las leyes, dizen que aquellos escriptos non deven valer.

XV.—De los escriptos dupdosos.

Porque los omnes an coyta á las vezes, é non pueden complir las leyes: por ende en los logares ú omne non puede fallar tantos testigos cuemo manda la ley, cada uno omne deve escrivir su manda con su mano, é diga special miente que manda fazer de sus cosas, ó á quien las manda, é notar y el día y el anno en que faze la manda, é depues que tod esto oviere escripto, escriba en fondon de la carta que lo confirma con su mano. E depues que los herederos é sus fijos ovieren esta manda, fasta XXX. annos muéstrenla al obispo de la tierra, ó al iuez fasta VI. meses, y el obispo ó el iuez tomen otros tales tres escriptos, que fuesen fechos por su mano daquel que fizo la manda: é por aquellos escriptos, si semeiare la letra de la manda, sea confirmada la manda. E pues que tod esto fuere conossido, el obispo, ó el iuez, ó otras testimonias confirmen el escripto de la manda otra vez, y en esta manera vala la manda.

XVI.—*El Rey Don Flavio Egica.*

De los escriptos que se semeian (d).

Nos non tollemos nuestro aduadorio á los mesquinos ó les es menester. E otrosí quanta contienda nasce entrellos queremos toller la contienda por derecho. E por ende establecemos que los escriptos que fizieron los padres con derecho de debdas, ó de otras cosas, si contienda nasciere entre los fijos por el escripto, si aquel contra quien es demostrado el escripto dize que non sabe si es verdad, ó non, aquel que demuestra el escripto, deve estonze iurar que nengun enganno, ne nengun danno non fizo en aquel escripto, ni sabe que otri lo fiziese. E que assi cuemo yaze en el escripto, assi lo mandó su padre. E depues aquel contra quien es demostrado el escripto, debe iurar que non sabe que aquel escripto es verdadero, ni lo puede entender, ni sabe que su padre lo fiziese fazer, ni conossce en él la sennal de su padre, ni la letra. E despues de tod esto ámbas las partes deven buscar en sus casas otros escriptos y otras cartas que fizieron los padres; y el obispo y el iuez deven catar las sennales, é la letra de las unas é de las otras, si se someian ó si non se semeian: assi que puedan conossceer si deven valer ó non. E si non pudiesen fallar en sus casas otros escriptos que fiziesen los padres, porque pudiesen confirmar este, entonz aquel que demuestra el escripto, piense de buscar otros escriptos que fiziese con su mano aquel que fizo aquel escripto, que por semeianza daquellos otros puedan provar el su escripto. E si por todas estas maneras non pudiese seer sabida la verdad, el que mostró el escripto, las despensas que fizo por lo querer provar, ó las testimonias que aduxo de luenne, sean de sobre sí mismo, y el que desdixo el escripto non pague y nada. E si aquel que desdize el escripto no lo faz por al si non por trabajar á aquel otro, é por le fazer que faga despensas, estonz aquel que demostró el escripto, si pudiere provar el escripto por buenos testigos que es bueno é non corrompido, el que desdixo el escripto peche la pena que era contenida en el escripto. E si por ventura non oviere de que la pague, ó non la quisiere pagar, toda la buena que ovo de su padre, que fizo el escripto, déla al otro por emienda, porque lo fizo trabajar con tuerto. Esta ley mandamos que vala solamiente en los escriptos que fizieron los padres, porque viemos ya muchas vezes los fijos é los nietos contender sobre tales cosas entre sí (1),

(d) L. 114. tit. 18. P. 3.

(1) Toled. Malp. 2. y Esc. 1. entre sí. E si el padre mandó alguna cosa, é confirmó mas que la ley non manda, aquella manda sea desfecha. Esc. 1. añade: et non mandamos que vala esta pena entre otros. *El Rey etc.*

salvo esto, que si por alguna otra razon quiere, ó pue- de desdezir el escrito, puédelo fazer.

XVII.—Flavio Egica Rey.

Si la testimonia dize una cosa, y el escrito dize otra (a).

Lo que omne demuestra por palabra ó por escrito deve seer con verdad é sin enganno. Mas muchas vezes aviene, que quando algun omne demuestra que quiere dar sus cosas á otri, faze por enganno que en el escrito que faze, muestra quel da, ó quel otorga aquellas cosas paladinamente; y en ascuso delante testigos dize otra cosa, que non dixiera en el escrito. E tal enganno de dos maneras non semeia otra cosa si non que a dos voluntades, quando una cosa muestra paladinamente, é otra muestra en ascuso. Onde establescemos que tod omne que daqui adelante fiziere escrito, que da sus cosas, ó vende á otri, si fuere sabido que otra cosa dixo por enganno ante las testimonia, é otra en el escrito, deve pechar la pena, que es en el escrito, á aquel á quien quiso engannar, é seer difamado, é demas lo que otorgó, é dió, no lo puede nunca mas demandar otra vez, ni en ninguna manera la testimonia non deve seer recibida que diga otra cosa, si non lo que iaze en el escrito. Y esto mandamos por tal que aquella cosa que es fecha por escrito paladinamente cuemo deve, non sea desfecha por nenguna testimonia, ni corrompida. Hy esta ley sea guardada entre aquellos omnes que son de una dignidad é dun poder. E si por ventura ámbas las partes son de un poder, é aquel por quien fué fecho el escrito lo ovo por fuerza, ó semeia quel escrito fué fecho mas por coyta que por grado, quanto demanda aquel que tiene el escrito, todo lo deve perder, é deve tornar al que ge lo dió, y el escrito non vala nada.

XVIII. (1) Ley nueva. Que nengun omne non se ose iuramentar contral rey ni contra otri (b).

A las vezes el enemigo malo suele corromper los corazones de los omnes, é meter en ellos veneno mortal, é quanto mas deven ondrar el rey, é quanto mas le devien servir, tanto mas piensan de lo engannar é del favien servir.

(a) Esta ley es de una severidad justisima contra los que hacen instrumentos contra instrumentos. La mala fe encuentra su condigno castigo.

(1) Esta ley es la misma que en el texto latino queda puesta en el libro II. tit. I. ley VIII. En el Esc. A. está al márgen, y falla en el Esc. 3. En Malp. 2. baxo el núm. XVIII, se halla la ley siguiente.

De las arras é las mandas de los varones é de las mugieres.

La cosa en que por mayor derecho devemos estudiar é punnar en la manifestar es de esplanar lo escuro, é talar la dubda con la certedumbre; ca entre muchos omnes cae diversidad en facienda de los escritos é de las convenencias, é por ende establecemos tal establecimiento por que fagan, é dezimos que tod omne é toda mugier que escriviere carta de testamento ó de donacion ó arras, é pusiere hy mas que la ley non manda é lo metiere en posesion de aquel varon, ó de qual mugier quier que sea, que aquellas donaciones non sean desfechas de todo, porque los que la fizieron metieron hy mas que la ley non manda; mas vale dellas lo que la ley manda, é demas sea desfecho. E mandamos firme mientras á los iuezes de los pleytos que quando quier que tales escritos les representaren, que los non desfagan todos fueras ende quanto passa lo que la ley manda. E aquellos á quien fuéron fechas aquellas donaciones sean entregados de tanto quanto la ley les da, é todo lo al sea entregado al que lo deve aver por derecho,

Los que seer recibida que diga otra cosa, si non lo que iaze en el escrito. Y esto mandamos por tal que aquella cosa que es fecha por escrito paladinamente cuemo deve, non sea desfecha por nenguna testimonia, ni corrompida. Hy esta ley sea guardada entre aquellos omnes que son de una dignidad é dun poder. E si por ventura ámbas las partes son de un poder, é aquel por quien fué fecho el escrito lo ovo por fuerza, ó semeia quel escrito fué fecho mas por coyta que por grado, quanto demanda aquel que tiene el escrito, todo lo deve perder, é deve tornar al que ge lo dió, y el escrito non vala nada.

zer mal. Ca algunos son que mientras que se miembran daquella ley, que fué dada en el conceio de Toledo, la qual dize quel príncipe non deve atoller á nenguno omne de su casa su ondra ni su servicio, si non por manifestado malfecho é por derecho iuzio; ni lo deve fazer ligar, ni meter en tormentos, fasta que non sea provado del pecado paladinamente: é por ende se iuran unos con otros en la muerte del príncipe cuemo lo echen del regno, é que nengun dellos non lexara al otro daquel conseio. Hy esto avemos nos provado en nuestro tiempo por algunos, que nos lo an manifestado, que nos cuedarón matar, ó dar yerbas. E por ende á este mal conviene que nos contrastemos por nuestra ley, que el príncipe non pierda su ondra, é los cuerpos de los falsos sean penados cuemo merecen. E por ende establescemos en esta ley, que nengun omne daqui adelante non sea osado de fazer iuramiento contral rey, ni contra sus cosas, ni otro prometimiento non faga de tal enganno contral rey, nin contra otro. E si alguno lo osar fazer daqui adelante, sepa que el deve recibir la pena que es establecida contra los falsos, é contra aquellos que vienen contra la ley.

XIX.—El Rey Don Egica.

De los que non quieren fazer iuramiento al rey nuevo (c).

Pues que el príncipe toma el poder de regnar por el mandamiento de Dios, non es poco enculpado aquel que non quiere fazer iuramiento del tener fialdad, quando es primeramente fecho rey. E otrosí aquel que es de su palacio, que non quiere venir antel por su mandado. Onde establescemos, que tod omne libre, pues que sopiere que el príncipe es esleydo, pues que recibiere el mandado dél, que faga iuramiento de fialdad; si lo non quisiere fazer por algun enganno, ó si fiziere otro iuramiento que sea contral rey, ó si es omne de su casa é non quiere venir por su mandado antél, el rey faga justicia dél é de sus cosas á quien se quisiere. E si por ventura lexó de venir por enfermedad, ó por otro empiezo, mándelo luego por su omne al rey dezir que non puede venir por tal quel rey lo aya por escusado, é que non aya la pena desta ley.

al donador si fuere vivo, ó á sus mas propinquos herederos si fuere muerto.

En el Esc. 1. baxo el mismo número se pone la ley que sigue, que es substancia es la misma que la de Malp. 2.

De las arras et de las mandas de los barones et de las mugieres.

La cosa en que mas devemos estudiar et punnar en la demostrar si es esplanar lo escuro, é toller la dubda con la zertedumbre; ca nos viemos muchos omnes que desacordaban en el pleyto de las cartas et de las convenencias, é por ende les establescemos ley que tengan, et dezimos que todo omne et toda mugier que fiziere manda ó donadío, ó arras, et passar lo que la ley manda, et lo diere á otro qual quiere, á varon, quier á mugier, aquellas convenencias non sean desfechas del todo por razon que los que las fizieron passaron lo que la ley establezó, mas tanto quanto la ley manda sea desfecho. E mandamos et conjuramos á los alcaldes de los pleytos, que quando quiere que tales cosas como estas fueren antellos presentadas que non sean todas desfechas; mas tanto quanto pasó el establecimiento de la ley sea desfecho, é aquellos á quien fuéron dados aquellos donadíos, ayan aquello que les da la ley, et lo al lo ayan los que lo deven aver de derecho, quier el que los fizo, si es vivo, quier sos mas propinquos herederos. Aquí se finece el segundo libro, et comienza el tercero.

(b) LL. del tit. 12. lib. 12. N. R. (c) Tampoco esta ley se halla en el texto latino.

LIBRO III.

DE LOS CASAMIENTOS É DE LAS NASCENCIAS.

I. TITVLO.

DEL ORDENAMIENTO DE LAS BODAS.

I. Que la mugier romana puede casar con el omne godo: é que la mugier goda puede casar con el omne romano.—II. Si la nina casa contra voluntad del padre con otri, é non con aquel con quien es desposada.—III. De las arras pues que son dadas, que las non puedan demandar.—IV. Que las mugieres de grand edad non se deven casar con los omnes de menor edad.—V. De las arras que son dadas.—VI. Quanto deve dar el marido de sus cosas á la mugier por arras.—VII. Que el padre deve demandar las arras de la fía, é guardarlas.—VIII. Que el padre muerto, el casamiento de los fijos é de las fijas finque en poder de la madre.—IX. Si los hermanos tardan el casamiento de su hermana, ó si la manceba se casa por sí sin conseio de sus hermanos.—X. Que las arras que son dadas por escrito, en qual cosa que quier que sean dadas, deven seer estables.

I. (a) — Que la mugier romana puede casar con el omne godo, é que la mugier goda pueda casar con el omne romano (b).

El cuedado de los príncipes es estonz cumplido quando ellos piensan del provecho del pueblo, y ellos non se deven poco alegrar quando la sentencia de la ley antigua es crebantada, la qual quiere departir el casamiento de las personas que son iguales por dignidad é por linage. E por esto tollemos nos la ley antigua, é ponemos otra mejor; hy establescemos por esta ley, que a de valer por siempre, que la mugier romana puede casar con omne godo, é la mugier goda puede casar con omne romano. E toda via que se demanden ante cuemo deven. E que el omne libre puede casar con la mugier libre qual que quier, que sea convenible por conseio, é por otorgamiento de sus parientes.

II.—El Rey Don Flavio Rescindo.

Si la nina casa contra la voluntad del padre con otri, é non con aquel con quien es desposada (c).

Si alguno desposar la manceba de voluntad de su padre, é la manceba contra voluntad de su padre quisiere casar con otro, é non con aquel á quien la prometió su padre, aquesto non lo sofrimos por nenguna manera que ella lo pueda fazer. Onde si la manceba contra la voluntad del padre quisiere casar con otro, que ella cobdicia por ventura, y él la osar tomar por mugier, ámbos sean metidos en poder daquel con que la desposaran de la voluntad de su padre. E si los hermanos, ó la madre, ó los otros parientes della consintieren que ella sea dada á aquel que ella cobdiciaba contra voluntad de su padre, y esto cumplieren, aquellos que lo fizieren pechen una libra doro á quien el rey mandare. E todavia la voluntad daquellos non sea firme, é ámbos sean dados, assi cuemo es dicho de suso, con todas sus cosas en poder de aquel que la avie ante desposada. Y esta ley mandamos guardar otrosí, si el padre de la manceba fiziere el casamiento, é pleyteare las arras, é depues

(a) Esta ley es la segunda en el texto latino. La primera lleva por epigrafe: «Ne sine dote coniugium fiat.»

(b) De esta ley hemos hablado en nuestro discurso preliminar. El texto latino señala su autor, Flavio Rescivinto. Hasta aquella época si habia existido el hecho, el derecho no lo autorizaba. Sin embargo, ó la nación non habia jamas de ser una, ó era indispensable fundir los dos pueblos por medio de los matrimonios.

(c) L. 2. tit. 7. lib. 4. F. R.—L. 3. tit. 20. P. 7.—L. 81 de Toro.—LL. 2 y 4. tit. 28. lib. 12. N. R.

se passare el padre ante quel fiziesse las bodas, la manceba sea rendida á aquel que la prometira el padre ó la madre.

III.— De las arras pues que son dadas, que las non puedan demandar (d).

Quando nos acordamos de los fechos que son pasados, damos término et conseio á los que an de venir. Doncas porque son algunos, que non se miembran del prometimiento, que an fecho, é non quieren allegar el casamiento que prometieron, conviene nos atoller esto, assi que nenguno non pueda porlongar el casamiento al otro quanto se quisiere. E por ende deste dia adelante establescemos que despues que andar el pleyteamiento de las bodas ante testimonia entre aquellos que se quieren desposar, ó entre sus padres, ó entre sus propinquos, é la sortiia fuere dada é recibida por nombre de arras, maguer que otro escrito non sea ende fecho, por nenguna manera el prometimiento non sea crebantado, ni nenguna de las partes non pueda mudar el pleyto, si el otra parte non quisiere; mas las bodas sean fechas, é las arras sean complidas segund cuemo es pleyteado.

IV. (1) — Que las mugieres de grand edad non casen con los omnes de pequenna edad (e).

El derecho de natura á fuerza de buena crianza estonce quando el casamiento es fecho ordenadamente cuemo deve; mas quando el casamiento es fecho entre tales personas, que non son de una edad, é qual cosa esperamos de la crianza fueras que aquellos que an a nacer, ó non semeiran al padre ni á la madre, ó serán de dos formas? Ca aquella cosa non puede nacer en paz, la cual es fecha por discordia. Ca nos viemos ya algunos que eran engannados por grand cobdicia que casaban sus fijos tan desordenadamente que en el casamiento non se acordaban las personas en edad, ni en costumbres. Ca los omnes an nombre barones, porque deven aver poder sobre las mugieres. Hy ellos quieren anteponer las mugieres á los barones, que es contra natura, quando casan las mugieres de grand edad con los ninnos pequennos, é assi anteponen la edad que devien postponer, é constriñen la edad á venir á lo que non deve, quando la edad grand de las mugieres é cobdiciosa non quiere esperar los barones que son tardineros. Doncas que la crianza de la generacion, que es mal ordenada, sea tornada á su derecho, nos establescemos por esta ley, que siempre las mugieres de menor edad se casen con los barones de mayor edad, hy el casamiento fecho de otra guisa non deve estar por nenguna manera, si alguna de las partes quisiere contraddezir. E desde el dia de las esposaias fastal dia de las bodas non deve esperar el uno al otro mas de dos años, si non de voluntad de los padres é de los parientes, ó de los esposados, si fueren de edad cumplida. Mas si en estos dos años ámbas las partes quisieren mudar los pleytos por alargar las bodas, ó si por alguna coyta alguna de las partes non fueren en la tierra, non pueden alargar mas de dos años. E si se abinieren de cabo, ó muchas ve-

(d) L. 9. tit. 1. P. 4.

(1) Esta ley y la siguiente están trocadas en Villadiego.

(e) L. 2. tit. 20. P. 2.